

308

11/9 DIC. 2021

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS



11/9 DIC. Notif. Hac. Demanda de Seguros de V. c.

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Francisco Álvarez Cortez
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de YEISON ALEXANDER MELO contra la COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y el BANCO CAJA SOCIAL Rad. 2020-021 (1100140030122020002100).

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de conformidad con el poder que aporto, dentro del término concedido por el Despacho para el efecto, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda instaurada por el señor **YEISON ALEXANDER MELO PINZÓN** contra la **COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENAS S.A.** y el **BANCO CAJA SOCIAL**, en los siguientes términos:

C. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Temeroso de que el auto admitivo de la demanda fue remitido a mi presencia y que pretendo paralizar los efectos de la coligación por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. el día 17 de noviembre de 2021, de que dicha compañía se encuentra en mora en el pago de los documentos y situaciones que se habrán de dar para el cumplimiento del proceso...

309

de la ley que pretende sancionar el delito de fraude por parte del BANCO CAJA SOCIAL...
del artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud de la comunicación remitida por la
representada en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la
de los que de las diligencias de actuación que se hubieran seguido para la fecha en el proceso, y
sólo en la medida en que se hubiera realizado un acto de trámite.



Así las cosas, el 2 de diciembre de 2021 se acudió al apoderado de la parte actora para que nos remitiera todos los documentos que estuviesen en su poder toda vez que la notificación no se había surtido en debida forma. A su vez, radicamos solicitudes especiales ante el juzgado requiriendo el expediente digitalizado, no obstante, dado el silencio del Despacho y ante la solicitud de entender notificada por conducta concluyente a mi representada remitida por el apoderado del demandante el día 3 de diciembre de 2021, se procedió a ir personalmente al Juzgado el día 9 de diciembre de 2021 y escanear el expediente físico, pues a la fecha mi procurada no contaba con ningún documento distinto.

Atendiendo a las circunstancias expuestas previamente, solicito comedidamente al Despacho que tenga en cuenta las particularidades en las que se remitieron las comunicaciones a mi representada y se le tenga notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior y previo a ahondar las razones de hecho y de derecho que imposibilitan y hacen improcedentes las pretensiones elevadas por la parte actora, resulta imperioso aclarar que mi procurada, el BANCO CAJA SOCIAL, se encuentra aquí vinculada en virtud de la conformación oficiosa de lo que el Despacho consideró un litisconsorcio necesario.

El litisconsorcio necesario cuenta con la característica esencial de que la sentencia que deba proferirse en el marco del proceso debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser la única relación material que en ella se controvierte, unicidad que impide hacerle modificaciones que no pueda operar conjuntamente frente a varios sujetos. Así, el artículo 61 del Código General del Proceso consagra esta figura en los siguientes términos:

“cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de las cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

310



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

Circunstancia palmariamente distinta al llamamiento en garantía el cual encuentra su sustento normativo en el artículo 64 del Código General del Proceso. La anterior aclaración se hace relevante en la medida en que en el auto del 28 de abril de 2021 el Despacho señala:

TERCERO: Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del C. G., del P., **DISPONER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del BANCO CAJA SOCIAL.**

Lo anterior, aún cuando en la parte considerativa del auto se refiere a la vinculación del BANCO CAJA SOCIAL como litisconsorte necesario.

Así las cosas, como se señaló no estamos ante un llamamiento en garantía, sino ante la conformación o integración de un litisconsorcio necesario, atendiendo a su vez que, en el Auto del 28 de abril de 2021 este Despacho resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la decisión atacada contenida en el proveído calendarado 15 de Febrero del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PRELATA planteada por el extremo pasivo de la Litis, denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"

Por lo anterior, mi representada actuará en el presente proceso en calidad de demandada con ocasión a la conformación o integración oficiosa del litisconsorcio necesario por pasiva.

311



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Además, solicito se condene en costas a la parte demandante.

III. A LOS HECHOS

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos enunciados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. Si bien **es cierto** que el señor YEISON ALEXANDER MELO suscribió el crédito hipotecario consagrado en pagaré hipotecario No. 0132207392825 con el BANCO CAJA SOCIAL, **se aclara** que el mismo fue adquirido por el demandante e inscrito en la escritura pública No. 7804 dentro de la cual figuran como hipotecantes el demandante junto con el señor JORGE ELIECER MELO ROZO. Este crédito hipotecario fue aprobado por la suma total de \$77.000.000 durante el plazo de 120 meses y fue desembolsado el día 3 de diciembre de 2013. Frente a las particularidades del crédito en mención y el contenido obligacional que se enmarca en el mismo, me atengo al contenido íntegro del mismo.
2. Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio así:
 - 2.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMBIA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza.

312



VÉLEZ GUTIÉRREZ

ABOGADOS

En todo caso, desde ya se advierte que, de conformidad con lo mencionado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., **no es cierto** que los señores YEISON ALEXANDER MELO y JORGE ELIECER MELO ROZO ostentaran la calidad de beneficiarios de la Póliza de vida grupo No. 3703-37225 en la medida en que dicha calidad corresponde solo y únicamente a mi procurada, el BANCO CAJA SOCIAL.

- 2.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza.

No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta por el Despacho las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., quien deja constancia que **no es cierto** que los asegurados suscribieran una Póliza por un valor individual de \$70.000.000 en 2013, toda vez que, de conformidad con las condiciones particulares del contrato de seguro el amparo de vida tiene por valor asegurado el saldo insoluto de la deuda.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza.

313

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

No obstante lo anterior, ruego al Despacho tenga en consideración lo señalado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., quien en su escrito de contestación a la demanda se sirvió aclarar que si bien la Póliza se suscribió en 2013, la misma tuvo como fecha de terminación la fecha de fallecimiento del señor JORGE ELECER MELO.

Adicionalmente, en lo que respecta a las manifestaciones efectuadas por el apoderado del demandante en las que relaciona las consecuencias jurídicas del artículo 1160 del Código de Comercio, desde ya se advierte que las mismas **no son hechos**, sino que corresponden a una interpretación jurídica, personal, subjetiva y errónea de la norma en mención, por lo cual no me asiste el deber de pronunciarme.

4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza.

En todo caso, desde ya se advierte que, tal y como lo menciona el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., **no es cierto** que los señores YEISON ALEXANDER MELO y JORGE ELECER MELO figuren en el contrato de seguro en calidad de beneficiarios pues esta calidad la ostenta solo y únicamente mi procurada. En virtud de lo anterior, el Despacho deberá tener en cuenta que el demandante ostentaba la calidad de Asegurado y no beneficiario como lo afirma.

5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo

319

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza.

6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza.
7. **No es un hecho.** Corresponde a una afirmación indefinida la cual constituye una apreciación subjetiva y personal de lo que el apoderado de la parte actora considera como el objeto de la declaración de asegurabilidad. En virtud de lo anterior, al no tratarse de un supuesto de hecho, no me es dable pronunciarme al respecto.
8. **Es cierto**, según se desprende del contenido literal del Registro Civil de Defunción del señor JORGE ELIECER MELO aportado como documental. En todo caso, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
9. **No es cierto** que los Asegurados no hubiesen recibido el clausulado de la Póliza suscrita pues, al momento de suscribir el certificado individual del seguro, los mismos declararon bajo la gravedad de juramento haber recibido dicho documento. Lo anterior se puede corroborar a continuación:

315

AUTORIZACIONES Y OTRAS DECLARACIONES DE LOS ASEGURADOS

1. Autorizo al Banco Caja Social, mi inclusión en la póliza de mi Grupo Empleados, anteriormente anudado con el amparo básico de Muerte y anexo de Incapacidades Total y Parcialmente, para cubrir el saldo inscrito de la Cuenta o el valor fiscal de desarrollo de mis obligaciones con el Banco Caja Social según el crédito y condiciones particulares de la póliza, y a ser amparado por coberturas de Enfermedades Crónicas y Beneficio por Hospitalización y la línea de crédito lo estipula, por los valores que se une contemplados en las condiciones particulares de la póliza.
2. Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a COLMENA vida y riesgos profesionales a que, aun después de mi fallecimiento, verifique y pida ante cualquier médico, odontólogo o cualquier institución Hospitalaria, la información y/o copia certificada de mi historia clínica o carta dental.
3. Autorizo a COLMENA vida y riesgos profesionales para recibir, consultar, reportar y practicar, a partir de la fecha de expedición de esta solicitud certificada y durante la vigencia de este seguro en cualquier momento, la información allí contenida y/o de cualquier relación comercial con esta aseguradora al ente regulador, agente o a cualquier central de información o base de datos u otras aseguradoras del sector.
4. Las condiciones particulares y generales son las contenidas en las cláusulas y anexos de la presente póliza que el asegurado declara conocer.

VIGENCIA DEL CERTIFICADO
La vigencia de este certificado será determinable de conformidad con la fecha de activación al tipo anudada. El seguro se renovará de manera automática por los periodos iguales a los inicialmente contratados en los periodos de pago siempre y cuando se efectúe el pago de la prima.

INICIO DE VIGENCIA
Los amparos entran en vigencia a partir de la fecha de aprobación del crédito, observando lo expuesto en el recibo de "Inicio de la cobertura individual" citado en las condiciones al respecto de este certificado.

El valor mensual de la(s) prima(s) se encuentran incluido en la cuota del crédito que cobra el Banco Caja Social mensualmente.

Este documento es una solicitud de seguro por lo tanto su validez de certificado de seguro requiere de la aceptación de la aseguradora. Se entenderá aceptado el riesgo en las condiciones declaradas por el solicitante cuando se desemborse el crédito excepto que se haya aceptado en condiciones especiales o se haya rechazado por parte de la aseguradora, caso en los cuales se notificará al solicitante por escrito.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y RECIBE EN: Ciudad: Bogotá / 17/09/2013

<p><i>[Firma]</i></p> <p>FIRMA PRIMARIO ASEGURADO CC: <u>79843497</u></p> <p>FIRMA AUTORIZADA COMPANIA DE SEGUROS</p>	<p>HUELLA DACTILAR</p>  <p>INDICE DERECHO</p>	<p><i>[Firma]</i></p> <p>FIRMA SEGURO ASEGURADOR CC: <u>18146580</u> Banco Caja Social</p> <p>TIPATOMADOR Y BENEFICIARIO 840 007 335 4</p>	<p>HUELLA DACTILAR</p>  <p>INDICE DERECHO</p>
---	---	--	---

Un producto COLMENA vida y riesgos profesionales. FOL 840 224 175 3. CPS-7-78-21-01/0012

— BANCO —

El presente documento cuenta con la firma a puño alzado de los señores YEISON ALEXANDER MELO y JORGE ELECER MELO.

Adicionalmente, el Despacho deberá tener en cuenta que, al momento de suscripción de la declaración de asegurabilidad, el BANCO CAJA SOCIAL S.A., hizo entrega física de copia de las condiciones aplicables al Seguro, condiciones que pueden ser consultadas igualmente en la página web de COLMENA, tal y como señalan las mismas condiciones.

10. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza.

No obstante lo anterior, el Despacho deberá tomar en consideración las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA

316



VÉLEZ GUTIERREZ
A B O G A D O S

S.A., quien manifiesta que las afirmaciones efectuadas por el demandante **no son ciertas**, toda vez que, si bien el 7 de noviembre de 2017, en respuesta al requerimiento interpuesto a través de la Delegatura de Protección al Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera, se le indicaron las razones que motivaron la objeción de la reclamación efectuada por el asegurado, y se acompañó dicha respuesta del clausulado de la póliza, copia de la solicitud individual del seguro suscrita por los asegurados y la historia clínica del señor JORGE FLEECER MELO, **esta no fue la primera oportunidad en la que el demandante conoció el condicionado de la Póliza.**

11. **No es un hecho.** Corresponde a una afirmación indefinida la cual constituye una apreciación subjetiva y personal de lo que el apoderado de la parte actora pretende y por ende, hace parte de las pretensiones sobre las cuales ya me pronuncié. En virtud de lo anterior, al no tratarse de un supuesto de hecho, no me es dable pronunciarme al respecto.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que, al tratarse de un hecho relacionado con la COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas.

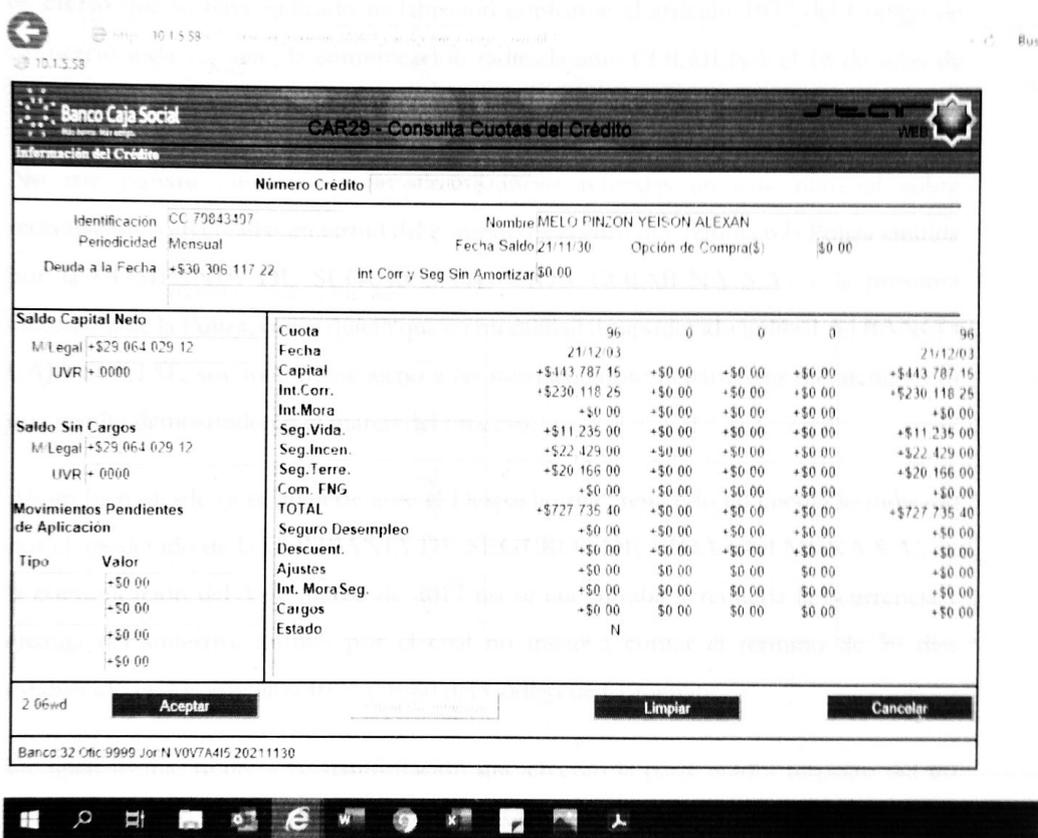
12. Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncié, así:

12.1. Respecto del presunto incumplimiento del contrato de seguro se debe señalar que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza

317


VÉLEZ GUTIÉRREZ
 ABOGADOS

12.2. Respecto al pago de las cuotas del crédito hipotecario adquirido con el BANCO CAJA SOCIAL, es cierto que, a la fecha, el crédito hipotecario No. 0132207392825 se encuentra al día en sus cuotas y cuenta con un saldo a capital de \$29.503.793, tal y como se evidencia a continuación:



Banco Caja Social CAR29 - Consulta Cuotas del Crédito

Información del Crédito

Número Crédito

Identificación	CC 79843497	Nombre	MELO PINZON YEISON ALEXAN		
Periodicidad	Mensual	Fecha Saldo	21/11/30	Opción de Compra(\$)	\$0 00
Deuda a la Fecha	+\$30 306 117 22	Int Corr y Seg Sin Amortizar	\$0 00		

Saldo Capital Neto		Cuota	96	0	0	0	96
M. Legal	+\$29.064.029.12	Fecha	21/12/03				21/12/03
UVR	+ 0000	Capital	+\$443.787.15	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$443.787.15
		Int. Corr.	+\$230.118.25	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$230.118.25
		Int. Mora	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00
		Seg. Vida.	+\$11.235.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$11.235.00
		Seg. Incen.	+\$22.429.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$22.429.00
		Seg. Terre.	+\$20.166.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$20.166.00
		Com. FNG	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00
		TOTAL	+\$727.735.40	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$727.735.40
		Seguro Desempleo	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00
		Descuent.	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00
		Ajustes	+\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	+\$0.00
		Int. Mora Seg.	+\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	+\$0.00
		Cargos	+\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	+\$0.00
		Estado	N				

Movimientos Pendientes de Aplicación

Tipo	Valor
	-\$0.00
	-\$0.00
	-\$0.00
	-\$0.00

2 06wd

Banco 32 Ofic 9999 Jor N V0V7A415 20211130

13. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre reclamaciones efectuadas en virtud del contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMEÑA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las

318

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado, así como al contenido íntegro y literal del condicionado particular y general de la Póliza.

No obstante lo anterior, ruego al Despacho tenga en cuenta que, según lo manifestado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., **no es cierto** que se haya radicado reclamación conforme al artículo 1077 del Código de Comercio toda vez que, la comunicación radicada ante COLMENA el 18 de julio de 2017 no contaba con los requisitos dispuestos en la norma mencionada.

14. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre reclamaciones efectuadas en virtud del contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., y la presunta afectación de la Póliza, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado en el marco del proceso.

Ahora bien, desde ya se advierte ante el Despacho que, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., en la comunicación del 3 de marzo de 2017 no se encontraba acreditada la ocurrencia y cuantía del siniestro, motivo por el cual no inició a contar el término de 30 días establecido en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De igual forma, frente a la manifestación que efectuó la parte actora respecto del no pronunciamiento de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., el despacho deberá tener en cuenta que, tal y como lo manifestó el apoderado de la Aseguradora, esto **no es cierto** toda vez que el día 13 de septiembre de 2020 se presentó objeción seriamente fundada por parte de la Compañía.

319



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

15. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre comunicaciones efectuadas ante la aseguradora, ni sus pronunciamientos en virtud del contrato de seguro, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado en el marco del proceso.

16. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre la supuesta objeción extemporánea efectuada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado.

No obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta que el término de 30 días establecido en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio no inició a contar desde la primera comunicación efectuada por el demandante en la medida en que en la misma no se demostró ocurrencia y cuantía del siniestro, motivo por el cual la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., le requirió mayor información para poder dar trámite a su requerimiento. Así las cosas, desde ya se advierte que, como lo manifestó el apoderado de la aseguradora **no es cierto** que la objeción presentada el 13 de septiembre de 2020 haya sido extemporánea.

17. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre la supuesta afectación del contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado en el marco del proceso.

320



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- 18. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre las comunicaciones efectuadas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., en virtud de las reclamaciones elevadas por la parte actora, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado en el marco del proceso.

- 19. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre el supuesto incumplimiento del contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. por parte de la misma, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado en el marco del proceso.

- 20. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre la objeción efectuada por la Aseguradora ante la reclamación elevada por la parte actora en virtud del contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado en el marco del proceso.

- 21. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral sobre la solicitud de conciliación y citación a audiencia de conciliación que supuestamente fue convocada en virtud del contrato de seguro que figura en la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que resulte demostrado.

321



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

22. **No es un hecho.** Corresponde a una afirmación indefinida efectuada por el apoderado de la parte actora en la cual declara bajo la gravedad de juramento que no existe *litis pendencia* en el presente proceso. En virtud de lo anterior, al no tratarse de un supuesto de hecho, no me es dable pronunciarme al respecto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CUMPLIÓ A CABALIDAD CON SUS OBLIGACIONES RESPECTO DEL SEÑOR YEISON ALEXANDER MELO

Mediante el ejercicio de la presente acción la parte actora pretende, entre otras cosas, que se ordene a las entidades demandadas: (i) afectar la Póliza de Seguro de Vida Individual otorgada por COLMENA SEGUROS con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ELIECER MELO; (ii) declarar la responsabilidad de la COLMENA SEGUROS y condenarla al pago de la suma asegurada de \$70.000.000; (iii) que la anterior suma sea debidamente indexada al momento del pago, (iv) el pago de las costas procesales.

Si bien en la demanda no se establecen cuáles fueron las obligaciones desconocidas por el BANCO CAJA SOCIAL que permitan derivar la existencia de una obligación indemnizatoria a su cargo, pues se señala desde esta etapa procesal, no es esta la entidad encargada de decidir sobre la viabilidad de las peticiones presentadas con ocasión del contrato de seguro, se pone de presente al Despacho que en el caso que nos ocupa no se podrá atribuir responsabilidad a mi representado, en la medida en que el mismo cumplió cabalmente con sus obligaciones respecto del señor YEISON ALEXANDER MELO.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la vinculación que ordena el Despacho del BANCO CAJA SOCIAL como litisconsorte necesario, es en razón de su calidad de beneficiario de la Póliza de marras, sin embargo, en la demanda no se relata de forma alguna un incumplimiento

322



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

contractual de parte del Banco que lo haga merecedor de cualquier condena que se profiera en el presente proceso.

En efecto, el BANCO CAJA SOCIAL entregó al demandante toda la información atinente al crédito hipotecario No. 0132207392825 solicitado por el mismo y en el cual figuraba como deudor solidario el señor JORGE ELIECER MELO, así como la información relacionada con el Seguro de Vida Deudores exigido como garantía de cumplimiento de dicha obligación. De igual forma, ha atendido oportunamente todos los requerimientos efectuados por la parte actora, actuando siempre de manera diligente frente a la misma, sin que, en este sentido, se le pueda endilgar violación alguna a los derechos de su cliente.

Pues bien, en lo que respecta al deber de información sobre el crédito hipotecario identificado con número 0132207392825 del cual es titular el señor YEISON ALEXANDER MELO, se pone de presente al Despacho que la parte actora no formula ningún reproche al respecto ni alega su incumplimiento en el escrito de demanda.

Por otra parte, frente al Contrato de Seguro de Vida Grupo para Deudores ofrecido por COLMENA SEGUROS, debe señalarse que el mismo fue contratado libre, voluntaria e informadamente por el demandante, tal como consta en la solicitud No. 37225 suscrita por los señores YEISON ALEXANDER MELO y JORGE ELIECER MELO para que se le tuviese como asegurado de la Póliza.

En este sentido, durante el trámite de solicitud del crédito de hipotecario el asesor del BANCO CAJA SOCIAL, le informó al demandante cuáles eran las coberturas ofrecidas por la Póliza Matriz Vida Grupo Deudores emitida por COLMENA, manifestándole la posibilidad de ser incluido en calidad de asegurado dentro de la misma, para lo cual le fue entregado el extracto de condiciones particulares de la Póliza, en el cual constan los términos en los que la misma es

323



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

otorgada, así como la documentación que debía entregarse ante una eventual reclamación. Como consecuencia de lo anterior, el actor decidió voluntariamente suscribir dicho contrato de seguro.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en la misma solicitud de inclusión como asegurado dentro del Seguro de Vida Individual para Deudores suscrita por el aquí demandante se estableció expresamente lo siguiente:

“IMPORTANTE: (...) Conteste todas las preguntas sinceramente y con absoluta veracidad, ya que la inexactitud produce la anulación del seguro de vida. Si Usted no goza de buena salud, lo remitiremos a los exámenes médicos exigidos por la Aseguradora para determinar otras condiciones especiales en su seguro de vida.

(...)

AUTORIZACIONES Y OTRAS DECLARACIONES DE LOS ASEGURADOS:

(...)

4. **Para resolver inquietudes acerca del seguro, del tratamiento de sus datos personales, favor comunicarse con la línea de atención al cliente de Colmena Seguros a los números en Bogotá 4010447; Medellín 4441246; Cali 4036400; Barranquilla 3537559 y a nivel nacional al 018000919667.**

(...)

6. Para las condiciones generales de la presente póliza las visite www.colmenaseguros.com y al respaldo de esta solicitud” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, en la misma solicitud suscrita por el demandante se informó a éste, entre otros: (i) el deber que le asistía de contestar todas las preguntas con sinceridad; (ii) los teléfonos de atención al cliente a los que podía acudir ante cualquier duda que tuviese en relación con el seguro; y (iii) las condiciones de la Póliza, que además podían ser consultadas en la página web de la Compañía Aseguradora, circunstancias éstas que necesariamente dan cuenta de que tanto el señor JORGE ELECER MELO como el señor YEISON ALEXANDER MELO tenían conocimiento de la información necesaria y suficiente respecto del contrato de seguro en

324



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

cuestión, y conocían que ante una eventual reclamación para la afectación del amparo de muerte, debía presentar como prueba la historia clínica del asegurado fallecido, en el que se verificara que la declaración del estado del riesgo fue certera y no se incurrió en reticencia.

Conforme a lo expuesto, se concluye sin lugar a equívocos que las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare la responsabilidad del BANCO CAJA SOCIAL por vulnerar los derechos del demandante no están llamadas a ser reconocidas, pues además de que no se señala en la demanda cuál es el incumplimiento del que pretende derivarse responsabilidad de mi procurado, se demostró que el mismo cumplió a cabalidad todas las obligaciones que tenía frente a los señores YEISON ALEXANDER MELO y JORGE ELIECER MELO.

En efecto, al actor se le entregó, a través del asesor comercial del Banco, toda la información atinente al crédito hipotecario No. 0132207392825, así como la información relacionada con el Seguro de Vida para Deudores exigido como garantía de cumplimiento de dicha obligación; y de igual forma, la entidad bancaria dio respuesta clara y oportuna a todos los requerimientos efectuados por la parte actora frente al seguro, trasladando sus solicitudes a la compañía aseguradora, sin que le correspondiera legal y contractualmente al BANCO CAJA SOCIAL decidir sobre la viabilidad de las reclamaciones presentadas por el demandante con ocasión de la Póliza de Vida.

Por su parte, respecto del Contrato de Seguro de Vida para Deudores suscrito entre el BANCO CAJA SOCIAL y COLMENA SEGUROS, debe señalarse en primera medida que el BANCO CAJA SOCIAL no impuso al demandante la obligación de suscribir con COLMENA el seguro de vida para garantizar el crédito hipotecario No. 0132207392825, no obstante, con el fin de facilitar la suscripción de dicha Póliza, le ofreció contratar el Seguro Vida Deudores ofrecido por dicha Compañía, del cual es beneficiario solo y únicamente mi representado, oferta que fue aceptada libremente por el señor YEISON ALEXANDER MELO, según consta en el certificado individual de seguro vida grupo deudores.

325

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

En este sentido, se informó al demandante cuáles eran las coberturas ofrecidas por la Póliza Matriz Vida Grupo Deudores emitida por COLMENA, manifestándole la posibilidad de ser incluido en calidad de asegurado dentro de la misma con el señor JORGE ELIECER MELO, para lo cual le fue entregado a ambos asegurados el extracto de condiciones particulares de la Póliza, en el cual constan los términos y condiciones en los que la misma es otorgada. Como consecuencia de lo anterior, el demandante decidió voluntariamente suscribir dicho contrato de seguro.

Como se puede observar, en la misma solicitud suscrita por el demandante se informó a éste, entre otros: (i) LOS AMPAROS CUBIERTOS POR LA Póliza de Vida Grupo Deudores expedida por COLMENA, (ii) las condiciones de la Póliza, que además podían ser consultadas en la página web de la Compañía Aseguradora, circunstancias estas que necesariamente dan cuenta de que el señor YEISON ALEXANDER MELO y el señor JORGE ELIECER MELO tenían conocimiento de la información necesaria y suficiente respecto del contrato de seguro en cuestión.

En efecto, se resalta al Despacho que el señor JORGE ELIECER MELO y el señor YEISON ALEXANDER MELO suscribieron la solicitud No. 37225, como se puede observar a continuación:

Este documento es una solicitud de seguro por lo tanto su validez de certificado de seguros requiere de la aceptación de la aseguradora. Se entenderá aceptado el riesgo en las condiciones declaradas por el solicitante cuando se desembolse el crédito excepto que se haya aceptado en condiciones especiales o se haya rechazado por parte de la aseguradora, casos en los cuales se notificará al solicitante por escrito.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y RECIBE EN: Ciudad: Bogotá (17/10/2013)

FIRMA PRIMERA ASEGURADO: [Firma]
CC: 79843497

FIRMA TOMADOR Y BENEFICIARIO: [Firma]
CC: 17146580
Banco Caja Social

— BANCO —

El producto COLMENA vida y riesgo predefinidos No. 80 226 13-1 CPM 13.01.010012

326

Conforme a lo expuesto, aun cuando en la demanda no se establece ninguna pretensión exprecionada a que se declare la responsabilidad del BANCO CAJA SOCIAL, y en este sentido, no se señala cual es el incumplimiento del que pretende derivarse responsabilidad de mi procurado, se demostró que esta cumplió a cabalidad todas las obligaciones que tenía frente al señor YEISON ALEXANDER MELO y el señor JORGE ELIECER MELO.

2. RESULTA IMPROCEDENTE EXONERAR AL DEUDOR DEL PAGO DEL CRÉDITO DEL CUAL ES TITULAR

Sin perjuicio de la excepción anterior, en virtud de la cual es claro que el BANCO CAJA SOCIAL, cumplió a cabalidad con sus obligaciones frente al señor YEISON ALEXANDER MELO, circunstancia ésta que conlleva necesariamente el fracaso de las pretensiones formuladas en contra de mi procurado, debe ponerse de presente al Señor Juez que, en todo caso, resulta por completo improcedente condenar a COLMENA SEGUROS a indemnizar al demandante, pues esta entidad objetó la reclamación con fundamento en las estipulaciones pactadas por las partes en el contrato de seguro, y de conformidad con lo señalado en la ley.

En efecto, como se mencionó anteriormente, la parte actora pretende que COLMENA SEGUROS y el BANCO CAJA SOCIAL, cancelen el saldo insoluto de su obligación crediticia, con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ELIECER MELO quien figuraba también como asegurado en la Póliza de Vida Grupo suscrita con Colmena. En otras palabras, el demandante pretende no asumir el pago del Crédito Hipotecario No. 0132207392825, ante la negativa de la Compañía Aseguradora a afectar el seguro de vida.

Sin embargo, en relación con lo anterior, habrá de tener en cuenta el Despacho que aun cuando no se determinen cuáles son los incumplimientos que se atribuyen al BANCO CAJA SOCIAL, en la demanda, no podrá endilgarse responsabilidad a ésta entidad, ni tampoco condenarla, con base en las pretensiones esgrimidas contra COLMENA, no solo por cuanto ello vulneraría los derechos que como acreedor del Crédito Hipotecario que tiene mi representado, sino porque

327

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

sería un contrasentido que, quien adquiere la calidad de beneficiario de un contrato de seguro para proteger su patrimonio, en vez de verlo protegido, lo vea afectado en razón del mismo.

Pero más allá de eso, resulta relevante poner de presente al Señor Juez que, en el eventual caso que el Despacho considere procedente efectuar alguna condena en contra del BANCO CAJA SOCIAL, es indispensable que la parte actora acredite: (i) el incumplimiento de las obligaciones a su cargo o la violación de los derechos del consumidor demandante por parte de la entidad financiera; (ii) el daño; y (iii) el nexo de causalidad entre los incumplimientos imputados y el daño.

No obstante lo anterior, en el presente trámite no se encuentran configurados los elementos mencionados, como quiera que el BANCO CAJA SOCIAL cumplió a cabalidad sus deberes frente al señor YEISON ALEXANDER MELO, tal como se señaló en el anterior medio exceptivo, y aun cuando se llegase a considerar lo contrario, no existe relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento atribuido a mi procurada y el daño que la parte actora considera le fue ocasionado, concretado éste en la decisión de no pago por parte de la Compañía Aseguradora, la cual valga mencionar, fue completamente justificada a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, COLMENA SEGUROS procedió a objetar la reclamación efectuada por el señor YEISON ALEXANDER MELO, toda vez que, al momento de la celebración del contrato de seguro, el señor JORGE ELIECER MELO, quien figuraba como asegurado dentro de la Póliza, no informó que padecía de las patologías conocidas como cetoacidosis diabética y diabetes mellitus, a pesar de haber sido valorado y diagnosticado con diabetes el día 10 de julio de 2013¹, fecha anterior al diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad, la cual se efectuó el 17 de septiembre de 2013, y anterior a la fecha en la que se realizó el desembolso del crédito, esto es, el 3 de diciembre de 2013, fecha que coincide con el inicio de la vigencia del contrato de seguro.

¹ Historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

328



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Lo anterior, generó la imposibilidad de afectación del amparo de vida en la medida en que el contrato de seguro se encontraba viciado de nulidad.

Frente a este último punto, ha de señalarse que, de conformidad con el artículo 1059 del Código de Comercio:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo habieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha cubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadera estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente." (Se resalta)

Esta disposición, demuestra la particular connotación de la buena fe en el contrato de seguro, principio que ostenta una entidad más estricta y relevante que en otros negocios jurídicos dado el elemento esencial de la confianza que debe asistirle a las dos partes en todas las etapas de la relación jurídica. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en reiteradas providencias que la buena fe no sólo debe estar presente durante la ejecución del contrato, como lo establece el artículo 1603 del Código Civil y la norma concordante en materia mercantil, esto

329

es, el artículo 871 del Código de Comercio, sino que también debe encontrarse presente durante la etapa precontractual.

Por estas razones, la reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo son conductas que generan la nulidad relativa del contrato de seguro, dado que vician el consentimiento de la aseguradora en cuanto al riesgo trasladado que esta decide asumir. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano **le impone al tomador del seguro o al asegurado, la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo que la compañía de seguros potencialmente asumirá.** Esta revelación de información se puede concretar mediante una declaración espontánea o mediante un cuestionario específico, como el utilizado en el caso en concreto, con el propósito de que la aseguradora pueda conocer la dimensión y extensión del riesgo examinado y con base en ello pueda otorgar un consentimiento libre de vicios.

En el caso que nos ocupa, vale la pena señalar que el contrato de seguro celebrado y objeto de la demanda **se encuentra viciado de nulidad relativa**, toda vez que el señor JORGE ELIECER MELO, quien figura en calidad de Asegurado, a través de la Solicitud de Seguro de la Póliza de Seguro Vida Grupo No. 37225, no declaró con sinceridad todas las circunstancias del estado del riesgo, pues, pese a que se le cuestionó en tal sentido, no informó acerca de su verdadero estado de salud, ni mencionó el diagnóstico efectuado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 10 de julio de 2013.

Adicionalmente, se pone de presente al Despacho que el actor tampoco cumplió con las siguientes exigencias de la Póliza de Seguro de Vida Individual:

- i) No aportó el requisito indispensable para demostrar la ocurrencia del siniestro de acuerdo con la cobertura contratada, incumpliendo con ello la carga con la que contaba de acreditar: (i) la ocurrencia del siniestro adjuntando historia clínica del asegurado fallecido en donde conste que la declaración del riesgo al momento de suscripción de la

330



VELEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

póliza fue certera (ii) acreditar que la ocurrencia del riesgo asegurado ocurrió dentro de la vigencia de la Póliza.

- ii) El asegurado no cumplió con la carga de declarar sinceramente el estado del riesgo, como quiera que al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad no informó padecer enfermedades preexistentes, situación que se encuentra expresamente excluida de cobertura para el amparo de incapacidad total y permanente, y que además constituye una reticencia que acarrea la nulidad relativa del contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

Frente a este último punto, ha de señalarse que el demandante no puede pretender esgrimir la obligación por parte de la aseguradora de consultar la historia clínica o de efectuar exámenes médicos al señor JORGE ELIECER MELO para verificar su estado de salud, pues ello va en contravía de lo señalado en la ley, específicamente en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio. En efecto, este último prescribe:

“ARTÍCULO 1158. PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la exigencia de exámenes médicos no puede ser considerada una regla general en virtud de los efectos *inter partes* que por lo general tienen las tutelas, razón por la cual las aseguradoras no están obligadas a proceder de esta manera en todos los eventos, pues los aludidos exámenes solo se requieren al celebrar contratos de medicina prepagada o pólizas de salud, que no compadecen con el seguro de vida que nos ocupa. En efecto, en la sentencia T-058 de 2016 se señaló:

“Por lo anterior, precisamente, es que la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que las reglas de los contratos de medicina prepagada o las pólizas médicas, como ocurre con la exigencia del examen previo del estado de salud, **no son imperativas ni extensivas frente a todas las modalidades del contrato de seguro, pues cada una de ellas**

331



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

responde a unas particularidades propias, incluso amparadas por el postulado de normatividad de los contratos, como se advirtió en la Sentencia T-832 de 2010 y se reiteró en la Sentencia T-751 de 2012 (...).

Reiterando la posición adoptada por la Sala Primera de Revisión de este Tribunal en la providencia en cita, es innegable que el deber de realizar exámenes médicos previos a la celebración de un contrato de medicina prepagada o pólizas médicas, en los términos previamente expuestos, tiene razón de ser en tanto está involucrada la prestación del servicio público de salud. **No obstante, en el caso de los demás seguros, como ocurre con el de vida o el de daños, están en juego intereses distintos que no inciden en el acceso a un servicio público y que no hace necesaria la imposición de límites adicionales a los contenidos en la ley. Por el contrario, en dichas hipótesis la relación de aseguramiento se guía por el principio de autonomía de la voluntad privada, lo que exige verificar que se cumpla con el clausulado acordado por las partes.**

Así, por ejemplo, en los seguros de vida, salvo pacto en contrario, deberá atenderse a la disposición contenida en el artículo 1158 del Código de Comercio que en su tenor literal dispone: "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 [obligación de veracidad en la declaración del tomador sobre el estado del riesgo], ni de las sanciones a que su infracción de lugar".

De acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad privada, obsérvese como la norma en cita permite **disponer** sobre la exigibilidad del examen médico para la celebración del contrato de seguro de vida. **Dicha autorización legal se explica si se tiene en cuenta que una de las características principales del contrato de seguro es la de ser un negocio fundado en el principio de la máxima buena fe (*uberrimae bonae fidei*), según el cual las partes han de obrar lealmente durante las fases precontractual, contractual y poscontractual para cumplir a cabalidad con el objeto perseguido mediante la celebración del negocio jurídico.** (Negritillas fuera de texto)

Así las cosas, no puede pretender la parte actora justificar la declaración reticente y desconocedora del principio de buena fe del señor JORGE ELIECER MELO, señalando que correspondía a COLMENA SEGUROS verificar su estado de salud.

Como puede observarse, los motivos esbozados por la Compañía Aseguradora para objetar la reclamación formulada por el asegurado son por completo ajenos al BANCO CAJA SOCIAL,

332



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

y a cualquier vulneración a los derechos del consumidor que pueda atribuirse a éste, pues el asegurado contaba con patologías diabéticas diagnosticadas desde julio de 2013, fecha previa a la suscripción del contrato, y optó deliberadamente no informar estas circunstancias.

En efecto, de conformidad con lo anteriormente mencionado, no puede endilgarse un incumplimiento por parte de mi procurado, y por el contrario, la negativa por parte de COLMIENA SEGUROS a indemnizar bajo el amparo de vida obedece al actuar del señor JORGE ELIECER MELO quien decidió no declarar sinceramente el estado del riesgo, aun cuando el documento suscrito por este para contratar el seguro lo instaba a responder sinceramente y con absoluta veracidad las preguntas.

Ahora bien, el demandante informó telefónicamente el fallecimiento del señor JORGE ELIECER MELO el día 2 de mayo de 2018 y solicitó reintegrar el cobro facturado al señor JORGE ELIECER MELO posterior a su fallecimiento, circunstancia que efectivamente fue efectuada y corroborada por mi representada de conformidad con los correos de reintegro que son aportados con el presente escrito de contestación. Dentro de la documental mencionada se acredita el reintegro por el valor de \$1.154.187 correspondientes a los valores cobrados del valor de la prima de la Póliza de marra en los meses de agosto de 2017 a julio de 2018.

Con base en lo expuesto, es claro que aún en el remoto evento en que se llegara a considerar que el BANCO CAJA SOCIAL incumplió algún deber frente al demandante, ello no sería óbice para que el Despacho proceda a proferir condena en contra de mi representada, al no guardar ninguna relación con dicho supuesto incumplimiento.

333



VELEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

3. EL BANCO CAJA SOCIAL NO ES RESPONSABLE POR LA OBJECCIÓN DE COLMENA SEGUROS A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Como todo contrato de seguro, el suscrito en el presente caso ha de regirse por las normas que regulan la materia, así como por las condiciones generales y particulares pactadas en la respectiva póliza, las cuales sirvieron de fundamento a la Compañía Aseguradora para objetar la reclamación presentada por el actor en el presente caso.

Así lo estableció COLMENA SEGUROS en el escrito de objeción a la reclamación presentada:

"En atención a la reclamación presentada por la posible afectación del amparo Básico de Vida de la póliza vida Individual para Deudores citada en el asunto, con motivo del fallecimiento del señor JORGE ELIEZER MELO ROZO (q.e.p.d), el cual tuvo lugar el 24 de junio de 2017 como consecuencia de los diagnósticos Cetoacidosis Diabética y Diabetes Mellitus, respetuosamente manifestamos lo siguiente:

Colmena Seguros, expidió la póliza de Vida Individual Temporal para Deudores Hipotecarios con regencia para el asegurado Jorge Eliezer Melo Rozo, el 04 de Noviembre de 2014, contenido en el certificado individual 37225 con continuidad de cobertura de la póliza vida grupo deudores cuya solicitud de seguro y declaración de asegurabilidad fue suscrita el 3 de diciembre de 2013, con los siguientes amparos:

- Básico de Vida
- Incapacidad Total y Permanente
- Enfermedades Graves
- Beneficio por Hospitalización.

Para el caso del amparo Básico de Vida en particular, la cobertura atorgada por la póliza se encuentra definida de la siguiente manera:

"CONDICIÓN SEGUNDA. AMPAROS BÁSICOS:

1. **MUERTE POR CUALQUIER CAUSA:** Mediante este amparo LA COMP AÑI-1 pagará al beneficiario la suma asegurada, una vez comprobado legalmente **el fallecimiento del asegurado dentro de la vigencia de la póliza por cualquier causa natural no preexistente o accidental, incluyendo el suicidio y el homicidio.**

334



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

(...)

Conforme a la verificación realizada de los antecedentes de salud por nuestro Departamento Médico se estableció según historia clínica del 10 de julio de 2013, que en aquella época el asegurado ya padecía la Diabetes Mellitus que lo aquejaba. Tal información no fue relacionada por el señor Jorge Eliécer Melo Roza al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad.

Lo anterior significa que nos encontramos ante un padecimiento grave preexistente que no fue declarado al momento de expedir el seguro, y dado que el evento por el cual reclama es consecuencia del padecimiento no informado, se encuentra expresamente excluido de la cobertura.”

”

De esta forma queda claro, que la objeción que hiciera COLMIENA SEGUROS a la reclamación presentada, asunto que corresponde exclusivamente a la aseguradora, se fundamentó en la declaración reticente del asegurado.

Ahora bien, tales decisiones de la aseguradora en nada afectan a mi poderdante, quien, en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales, cumplió con el deber de información respecto del consumidor financiero y remitió a la Compañía Aseguradora los documentos correspondientes a la reclamación con base en el contrato de Seguro Vida Deudores, sin que su calidad de beneficiario de la Póliza, lo haga responsable frente al asegurado, respecto de una decisión autónoma de la Compañía Aseguradora de objetar la reclamación. Claramente, no existe ninguna norma jurídica que establezca que el beneficiario de un seguro, con relación a la obligación de indemnizar que se encuentra a cargo exclusivamente de la Aseguradora, tenga alguna obligación o responsabilidad respecto de quienes figuran como asegurados.

De esta manera, es claro que quien es responsable de la obligación de pagar la indemnización con base en un contrato de seguro, es precisamente la Compañía Aseguradora, y bajo ningún motivo y ninguna circunstancia, puede serlo el beneficiario de dicho seguro, quien además no puede tener injerencia en la decisión que aquella toma de manera autónoma al objetar la reclamación.

335



VELEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Así las cosas, mi poderdante no puede resultar condenada o afectada por la decisión de COLMENA SEGUROS de objetar la reclamación, sea esta fundada o infundada, ya que con la objeción al pago del siniestro no se trasladó en ningún momento el riesgo que pretendía ampararse con el contrato de seguro.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO CAJA SOCIAL RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como puede derivarse de la lectura del *petitum* de la demanda, es claro que aquello que la parte actora pretende principalmente es el pago de la Póliza de Seguro, expedida por COLMENA SEGUROS, por virtud de la cual, se amparó el Crédito Hipotecario No. 0132207392825 adquirido por el aquí demandante con el BANCO CAJA SOCIAL, ante el riesgo de muerte.

La Circular Básica Jurídica No. 7 de 1996 de la Superintendencia Bancaria regula lo relacionado con el Seguro de Vida de Grupo, dentro del cual se encuentra la Póliza de Seguro de Vida Deudores, “Cuyo objeto es la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste, en todos los casos, la calidad de tomador.” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se debe colegir, que la calidad que puede ostentar el Banco dentro del contrato de seguro al que el demandante hace referencia, es la de Tomador de la póliza (tratándose de una póliza vida grupo), lo cual, pone a la entidad bancaria en una posición jurídica en la cual debe asumir obligaciones, por virtud de la celebración del negocio aseguraticio, exclusivamente respecto de la aseguradora en lo que respecta al pago de la prima. No obstante, bajo ninguna circunstancia surgen obligaciones para el tomador con el asegurado, toda vez que al mismo no le asiste el derecho de reclamar indemnización alguna al establecimiento de crédito, habida cuenta que dicha obligación corresponde a la Compañía de Seguros, quien se compromete al suscribir el contrato, a indemnizar al asegurado o beneficiario siempre que acaezca el siniestro bajo los términos en que fue concedido el amparo y sin que medie nulidad alguna del contrato de seguro.

336



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

En efecto, con ocasión del principio de relatividad de los contratos, resulta evidente que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del tomador, es la Compañía Aseguradora, en este caso, COI MENA SEGUROS S.A. Sin embargo, dicha calidad no puede predicarse del asegurado, como quiera que, el mismo no forma parte del acto jurídico antedicho y además, la facultad que se ha reconocido jurisprudencialmente para que los deudores demanden el cumplimiento de la póliza de seguros de vida grupo deudores, como es evidente, se encuentra únicamente dirigida en punto de la Compañía Aseguradora, quien a diferencia del tomador, sí debe eventualmente responder a través de las indemnizaciones a las que se vea obligada condicionalmente.

En este orden de ideas, puesto que el demandante lo que busca es el reconocimiento y pago de las indemnizaciones que a su juicio se derivan del contrato de seguro, lo lógico es que su derecho de acción se encamine de manera directa en contra de la Compañía de Seguros, sin que pueda pretender que el Banco responda por dichas sumas de dinero, a partir de un contrato del cual no surge obligación indemnizatoria alguna para el tomador frente a un sujeto con quien no se celebró el contrato de seguro, como lo es el demandante, quien a lo sumo, dio su visto bueno para el efecto y rindió la respectiva declaración de asegurabilidad, sin que por ello se convierta en parte contractual.

Por el contrario, quien se encuentra instituido como beneficiario de la póliza, y por lo tanto es titular del derecho a la indemnización que puede surgir de la misma, es el mismo Banco, pues es él quien sufre las consecuencias patrimoniales del hecho de que el deudor se vea en la imposibilidad de seguir respondiendo por las cuotas del crédito que adquirió, a raíz de su invalidez o de su fallecimiento. Por ende, sería un total contrasentido exigir el eubrimiento de la indemnización generada por la póliza a quien tiene derecho de recibirla.

337



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

En consecuencia, es indubitable que, en el presente litigio, se registra el fenómeno de la falta de legitimidad en la causa por pasiva. Pues bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que la legitimación en la causa, como presupuesto de eficacia de la pretensión, hace referencia a la titularidad del derecho en cabeza de las dos partes del litigio, y por tanto su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.

Así las cosas, la Corte concluye que la falta de legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, determina la expedición de una decisión de fondo absolutoria por cuanto tal como lo expresa la Corte "mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama."^[2] (Subrayado por fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, es claro que el mencionado vicio de falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta frente a las pretensiones formuladas contra mi poderdante, razón por la cual, las mismas no están llamadas a ser reconocidas.

5. BUENA FE DE MI PROCURADA

No obstante estar debidamente fundamentadas las excepciones anteriores, las cuales enervan la prosperidad de las pretensiones de la presente acción, en todo caso se debe declarar la ausencia de responsabilidad de mi procurada, teniendo en cuenta la Buena Fe de ésta en todas las actuaciones de las cuales se deriva el presente proceso.

En efecto, la actuación de mi procurada en el marco de los acontecimientos que se ponen de presente en el trámite que nos ocupa fue por completo ajustada a derecho, no sólo por cuanto el Banco cumplió con sus deberes frente al actor, sino porque cumplió con todas y cada una de las obligaciones que en calidad de tomador del contrato de seguro en cuestión le asistían, y ante

^[2] Corte Suprema de Justicia. Ob Cit.

338

VG
VELEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

las reclamaciones presentadas en sus dependencias por parte del demandante, realizó todas las actividades y gestiones tendientes a dar solución efectiva a las mismas.

Así pues, de conformidad con lo anterior, resulta claro que la actuación del BANCO CAJA SOCIAL S.A. extra fundada en la Buena Fe, motivo por el cual resulta inadmisibles la prosperidad de las pretensiones de la demanda formuladas en su contra.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, pues aun cuando no se ha configurado un siniestro en los términos de la Póliza, a la fecha el saldo a capital del crédito hipotecario No. 0132207392825 asciende a \$29.503.793,84 y no a la suma de \$70.000.000 señalada en la demanda.

VI. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

a. Frente a la inspección judicial solicitada en el escrito de demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, la inspección judicial como medio de prueba se debe ordenar solo cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante cualquier otro medio de prueba, circunstancia de plasma con claridad absoluta el carácter subsidiario que el estatuto procesal de otorga a esta prueba.

Así las cosas, entendiendo que la inspección judicial pretende establecer y dejar constancia de una serie de circunstancias de hecho que objetivamente se aprecian, y es considerada un medio de prueba subsidiario, la inspección judicial solicitada en el escrito de la demanda no resulta procedente toda vez que el objeto de la misma es verificar la Póliza emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., circunstancia que puede agotarse por medio de una exhibición documental o, incluso, mediante interrogatorio de parte.

339

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria no se esgrime en los términos del inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, me oponga a este medio de prueba y solicito al Despacho se abstenga de decretarla.

b. Frente a los oficios solicitados en el escrito de demanda

Por otra parte, la parte demandada solicita se oficie a Superintendencia Financiera de Colombia y al Hospital Central de la Policía Nacional CAN en Bogotá no sin antes haber agotado la solicitud de los documentos que la parte actora requiere por medio de derecho de petición. Lo anterior implica una contravención del artículo 173 del Código General del Proceso el cual, en su inciso segundo deja de presente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*.

Así las cosas, y atendiendo a que la parte actora no acreditó siquiera sumariamente haber tramitado por medio de derecho de petición las pruebas que pretende aportar al proceso, aun cuando las entidades a las cuales solicita se oficien tienen un canal especial de atención de peticiones, el Despacho deberá negar la solicitud de prueba formulada.

VII. PRUEBAS

Documentales

1. Poder que me legitima para actuar y constancia de envío.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Pagaré crédito hipotecario en pesos No. 0132207392825.

340



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

4. Otrosí modificatorio al pagaré suscrito a favor del BANCO CAJA SOCIAL.
5. Declaración de asegurabilidad suscrita por el señor YEISON ALEXANDER MELO y el señor JORGE ELIECER MELO.
6. Extracto de condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Vida Individual para Deudores.
7. Respuesta a la reclamación No. 707264 remitida por el BANCO CAJA SOCIAL al señor YEISON ALEXANDER MELO PINZON del 29 de mayo de 2014. **Código de acceso: 79843497**
8. Respuesta al requerimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia con radicado No. 872833 dirigida al señor YEISON ALEXANDER MELO PINZÓN del 7 de noviembre de 2017. **Código de acceso: 79843497**
9. Respuesta a la comunicación enviada el 7 de mayo de 2018 por el señor YEISON ALEXANDER MELO con referencia No. 892788 del 20 de junio de 2018. **Código de acceso: 79843497**
10. Estado actual del crédito hipotecario No. 0132207392825 emitido por el BANCO CAJA SOCIAL el 16 de diciembre de 2021.
11. Consulta cuotas del crédito hipotecario No. 0132207392825.
12. Histórico de pagos del crédito hipotecario No. 0132207392825.
13. Cadena de correos que acreditan el reintegro de la suma de \$1.154.187. **Código de acceso: 7400**

341



VELEZ GUTIERREZ
ABOGADOS

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito respetuosamente que se cite al señor YEISON ALEXANDER MELO a fin de que absuelva el interrogatorio que vía oral me permitirá formularle respecto de los hechos materia del proceso. El señor YEISON ALEXANDER MELO podrá ser citado a la dirección de notificación por él suministrada en el escrito de la demanda, a través de su apoderado judicial.
2. Solicito respetuosamente que se cite al Representante Legal de COLMENA SEGUROS S.A. a fin de que absuelva el interrogatorio que vía oral me permitirá formularle respecto de los hechos materia del proceso. El Representante Legal de COLMENA SEGUROS S.A. podrá ser citado a la dirección de notificación suministrada en el escrito de contestación de la demanda, a través de su apoderado judicial.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de BANCO CAJA SOCIAL S.A., el señor JOEL ASCANIO PENALOSA, o quien haga sus veces, a fin de que responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso, quien podrá ser citado en la Carrera 7 No. 77-65, piso 9 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico jascanio@fundacioneruposocial.co

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio aportado en el escrito de demanda se incluye el dictamen pericial denominado "concepto grafológico", solicito comedidamente al Despacho, en caso de tenerlo como prueba con carácter de dictamen pericial, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se fije fecha y hora para que comparezca el señor JORGE FAJARDO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.635 de

342



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Bogotá quien efectuó el concepto grafológico aportado por parte del demandante para que, de conformidad con la norma procesal citada, pueda ejercer el derecho a la contradicción del dictamen pericial para lo cual procederé a presentar interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad, así como también, sobre el contenido del dictamen. El señor JORGE FAJARDO PUENTES podrá ser citado en el correo electrónico jorge.fajardop@hotmail.com.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presente en los artículos 1602, 2341 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, y en las demás normas concordantes y complementarias.

IX. ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. La demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-71, piso 4 de la ciudad de Bogotá, así como también en la dirección electrónica de su apoderado, esto es, en los correos: jparaujo5@hotmail.com o jaraujo@araujobogados.co
3. El BANCO CAJA SOCIAL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 77-65 piso 9 de la ciudad de Bogotá, y el correo notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co.

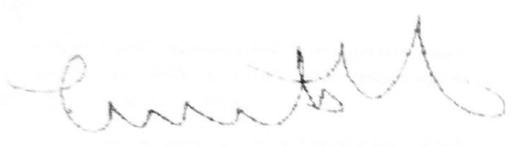
343

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

4. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com y ngutierrez@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0021
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER MELO
DEMANDADO: CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Vista la documentación y actuaciones desplegadas, el Juzgado

DISPONE:

Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la contestación y excepciones de mérito erigidas por el litisconsorte necesario BANCO CAJA SOCIAL S.A., (fls. 308 a 343 C-1), de conformidad con el art. 370 del C.G. del P.

A su turno, de la objeción del juramento estimatorio propuesta por el mencionado litisconsorte (fl. 338), se corre traslado por cinco (5) días a la parte actora, para los fines del inciso segundo del art. 206 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del veinticinco (25) de noviembre del presente año quedan los escritos de contestación y excepciones de mérito interpuestos por el litisconsorte necesario BANCO CAJA SOCIAL S. A., a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.- Vence el primero (1º) de diciembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M..-



SALV ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

30

Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Asunto; Otorgado Poder

Ref: Proceso Verbal de Simulación Absoluta Radicación No
2021-00395

Demandante: JORGE PAUL GONZALES CUBILLOS.

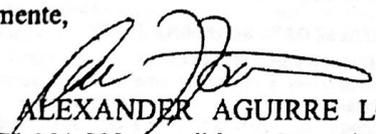
Demandados: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y LILIANA ZULEY
GONZALEZ GARZON.

GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Soata Boyacá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.901.508, correo electrónico: generalexanderaguirre@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr LUIS ORLANDO MEDINA APONTE, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Soata- Boyacá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.345.131 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 157.541 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: picamedina65@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la presente demanda, y actué en todo lo que corresponda para la defensa de mis derechos e intereses en el proceso referenciado-

Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el Artículo 77 del C G.P En especial de las y de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, solicitar copias, interponer recursos, renunciar y reasumir el presente mandato.

Sírvase Señor Juez. reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO
C.C No 79.901.508 expedida en Bogotá D.C

Acepto;



LUIS ORLANDO MEDINA APONTE
C.C No 79.345.131 de Bogotá
T.P No 157.541 del C.S de la J.

Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

Asunto: Otorgado Poder

Ref: Proceso Verbal de Simulación Absoluta.
Radicación No 2021-00395

Demandante JORGE PAUL GONZALES CUBILLOS.
Demandados: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y LILIANA ZULEY GONZALEZ GARZON.

LILIANA ZULEY GONZALEZ GARZON, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 52.443.348, correo electrónico lilianagzuleyg@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr LUIS ORLANDO MEDINA APONTE, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Soata- Boyacá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.345.131 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 157.541 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: picamedina65@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la presente demanda, y actúe en todo lo que corresponda para la defensa de mis derechos e intereses en el proceso referenciado.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el Artículo 77 del C.G.P en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, solicitar copias, interponer recursos, renunciar y reasumir el presente mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi Apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Liliana Gonzalez
LILIANA ZULEY GONZALEZ GARZON
C.C No 52.443.348 expedida en Bogotá D.C

Acepto:
Luis Orlando Medina
LUIS ORLANDO MEDINA APONTE
C.C No 79.345.131 de Bogotá
T.P No 157.541 del C.S de la J.

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ 12 CIVIL fue presentado personalmente ante este despacho por 5915-af30e152

GONZALEZ GARZON LILIANA ZULEY
Identificado con C.C. 52443348

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coteando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Dado en Bogotá D.C 2022-09-17 12:38:25

PODER ESPECIAL

X *Liliana Gonzalez*
Firma declarante
CLARA LILIANA OLARTE GARZON
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C
mediante resolución 10718 del 07/09/2022

Medio Seguro

Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA. D.C
E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Simulación Absoluta
Rad: 2021-00395-00
Demandante: JORGE PAUL GONZALEZ CUBILLOS
Demandados: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y LILIANA ZULEY GONZALEZ GARZON..

LUIS ORLANDO MEDINA APONTE, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Soata- Boyacá, abogado en ejercicio , identificado vecino de Soata, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.345.131 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No 157.541 del C.S J, obrando como apoderado del Señor GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y Señora LILIANA ZULEY GONZALEZ GARZON, mayores de edad y domiciliados en el Municipio de Soata- Boyaca y la Ciudad de Bogota respectivamente,, dentro del proceso de la referencia , según poderes anexos, estando dentro del término legal del traslado de la demanda en mención , procedo a dar contestación a ella, así :

A LOS HECHOS

- 1.-Hecho Primero: Es cierto
- 2.- Hecho Segundo: No me consta deberá probarse suficientemente.
- 3.- Hecho Tercero: No le consta a mis Mandantes. Que se pruebe.
- 4.-Hecho Cuarto: No me consta deberá probase suficientemente.
- 5.- Hecho Quinto: No es cierto. Deberá probarse esta afirmación.
- 6.- Hecho Sexto: Ni niego ni afirmo deberá ser demostrado suficientemente
- 7 Hecho Séptimo: No me consta. Deberá demostrarse-.
- 8.- Hecho Octavo, Deberá ser demostrado suficientemente
- 9- Hecho Noveno Es parcialmente cierto.
- 10 Hecho Decimo:: Ni niego, ni afirmo-que se pruebe
- 11 Hecho Once No es cierto las afirmaciones deprecadas por la parte Demandante en este hecho, deberá entrar a probar. Puesto que carece de todo fundamento lega.

12 Hecho Doce: No es cierto que el precio del inmueble sea irrisorio, toda vez que el precio catastral de la cuota parte que le corresponde al aquí Demandado, y lo cual aduce el Demandante, lo cual no tiene soporte probatorio, como tampoco allega el avalúo del inmueble, con el cual pueda sustentar lo afirmado. En el presente hecho-

13 Hecho Trece. No me consta deberá pablarse suficientemente este hecho

14. Hecho Catorce: Es cierto que el Demandado haya vendido su cuota parte, ya que no tenía impedimento legal ni judicial que le impidiera efectuar la venta de su cuota.

15- Hecho Quince :Es cierto que la parte Demandante entre a demostrar todos y cada uno de los hechos, soportando los mismo en medios probatorios que los soporten, ya que en estos momentos no pasan de ser meros enunciados.

A LAS PRETENSIONES

1.- PRETENSION PRIMERA: Me pongo a que se declare la simulación absoluta con respecto a la cuota parte del inmueble de propiedad del aquí Demandado GENE ALEXANDER AGUIRRE LOZANO.

2.- PRETENSION SEGUNDA. Me opongo toda vez que no hay lugar a conceder la pretensan primera.

3.- PRETENSION TERCERA: Me opongo, toda vez que quien esta obligado al pago de costas es la parte vencida.

4- PRETENSION CUARTA: Me opongo toda vez que el que esta obligada al pago de agencias en derecho es la parte vencida.

A LAS PRUEBAS

No me opongo a las aportadas y solicitadas por la parte actora, hare uso al derecho a interrogar, contrainterrogara los testigos que presente la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.- MA LA FE:

En consecuencia con lo anterior se evidencia mala fe por parte del Demandante, al pretender dejar sin piso jurídico la venta de la cuota parte que detenta mi prohijado con respecto de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nos 50S-40155776 y 50S-40155802 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

2.- ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

Con sus pretensiones el Demandante pretende obtener un enriquecimiento sin causa pus se daría inun incremento patrimonial de su patrimonio frete a un correlativo detrimento patrimonial de mis representados,

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia certificado de tradición y libertad No 50S-40155776, de a Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.
- 2.-Copia del certificado de tradición y libertad No 50S-40155716, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Bogotá D.C

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito el Interrogatorio de parte de la Señor JORGE PAUL GONZALEZ LOZANO con el fin de que absuelvan cuestionario relacionado con los hechos de la demanda para lo cual solicito se fije fecha y hora para su recepción, interrogatorio que efectuare personalmente o lo allegare oportunamente al despacho en sobre cerrado.

DECLARACION DE TERCEROS

Solicito al Señor Juez citar a su despacho a las siguientes personas, todos mayores de edad y con domicilio en la Ciudad de Bogotá y el Municipio de Soata- Boyacá respectivamente, y quienes depondrán sobre lo que les conste sobre los hechos de la demandada y otros aspectos que interesan al proceso.

1.-Señor: RODRIGO AGUIRRE GIRALDO quien podrá ser notificado en la Calle 22 sur No 68H-15 Apartamento 202de la Ciudad de Bogotá D.C Tel 3118850327. Correo electrónico. rodrigoaguirregiraldo834@gmail-co

2.-Señora LUCIA BAEZ quien podrá ser ubicado en la Vereda la Chorrera del Municipio de Soata- Boyaca. tel 3166180629. No posee dirección electronica

DE OFICIO

Las que el Señor Juez estime pertinentes.

ANEXOS

- 1.- Poder otorgado por los Demandados
- 2.- Documentos enunciados como prueba.

NOTIFICACIONES

El Demandante y su Apoderado en la dirección indicada en la demanda.
A Los Demandados: GENER ALEXANDER AGUIRRES Podrá ser notificado en la Vereda La Chorrera del Municipio de Soata- Boyacá, teléfono 3163832146 , Correo electrónico; generalexanderaguirre@hotmail.com.

Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Superior de la Ciudad de Bogotá D.C.
 Oficina de Ejecución de Sentencias

22 SEP 2022

Para: _____ Por: _____
 Quien Recibe: 

el despacho

LILIANA ZULEY GONZALEZGARZON, podrá ser notificada en la Calle 54 No 120-06- casa E02, Tel 3204852082, Coreo electrónico: zuly7909@hotmail.com

AL SUSCRITO: Carrera 6 No 6-63 del Municipio de Soata- Boyaca. Tel 3112772214. Correo electrónico: picamedina65@hotmail.com

A LOS TESTIGOS: En las direcciones atrás indicadas.

Atentamente,


LUIS ORLANDO MEDINA APONTE,
C.C No 79.345.131 de Bogotá D.C
T.P No 157.541 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0395
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JORGE PAUL GONZÁLEZ CUBILLOS.
DEMANDADO: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y OTRA.

Vistas las peticiones y documentación allegadas, el Juzgado

DISPONE:

1°. Téngase por notificados a los demandados GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y LILIANA ZULEY GONZÁLEZ GARZÓN por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el inc. segundo del art. 301 del C. G. Del P., quienes contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ORLANDO MEDINA APONTE como apoderado de los mencionados demandados, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

2° Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la contestación y excepciones de mérito erigidas por el apoderado de los aquí demandados de conformidad con el art. 370 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del veinticinco (25) de noviembre del presente año quedan los escritos de contestación y excepciones de mérito interpuestos por los demandados, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el primero (1º) de diciembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

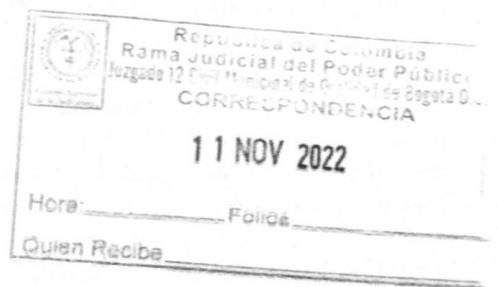
CREDITO No.	08700476200061079	TITULAR	URIEL DUARTE RODRIGUEZ
--------------------	-------------------	----------------	------------------------

LIQUIDACION ACTUALIZADA				
TASA DE MORA				15,60%
FECHA DE LIQUIDACION				11/11/2022
FECHA DEMANDA				25/11/2021
DIAS MORA				351
VALOR UVR	11 de nov de 22			\$320.4188
	(TOTAL UVR)	(VALOR UVR)		(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL VENCIDO	4.628.8690	x	\$320.4188	= \$1.483.176,65
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA				
19/02/2021	\$128.523,18	x	15,60%	x 630 = \$35.087
19/03/2021	\$129.498,64	x	15,60%	x 602 = \$33.782
19/04/2021	\$130.487,00	x	15,60%	x 571 = \$32.287
19/05/2021	\$131.567,29	x	15,60%	x 541 = \$30.844
19/06/2021	\$132.656,57	x	15,60%	x 510 = \$29.317
19/07/2021	\$133.754,82	x	15,60%	x 480 = \$27.821
19/08/2021	\$134.862,21	x	15,60%	x 449 = \$26.240
19/09/2021	\$135.904,39	x	15,60%	x 418 = \$24.617
19/10/2021	\$137.029,56	x	15,60%	x 388 = \$23.039
19/11/2021	\$138.164,06	x	15,60%	x 357 = \$21.374
	\$1.332.447,72		360	SUBTOTAL \$284.407
	(TOTAL UVR)	(VALOR UVR)		(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO	175.473,76	x	\$320.4188	= \$56.225.092
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA	\$56.225.092	x	15,60%	x 351 = \$8.434.688
			360	
INTERESES DE PLAZO	\$3.663.420,30			= \$ 3.663.420,30
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	INTERESES PLAZO	(TOTAL LIQUIDACION)
TOTAL ADEUDADO	\$57.708.268	+ \$8.719.095	\$ 3.663.420,30	\$70.090.784

ABONOS REALIZADOS				
FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
19 de octubre de 2022	\$ 550.000,00	\$ 408.547,92	\$ 67.433,98	\$ 5.292,10
21 de septiembre de 2021	\$ 550.000,00	\$ 240.707,28	\$ 134.419,19	\$ 17.461,53
18 de agosto de 2022	\$ 550.000,00	\$ 239.869,24	\$ 133.323,94	\$ 20.289,82
19 de julio de 2022	\$ 550.000,00	\$ 364.884,85	\$ 10.091,84	\$ 18.576,31
17 de junio de 2022	\$ 550.000,00	\$ 399.065,94	\$ 121.150,35	\$ 17.943,87
19 de abril de 2022	\$ 550.000,00	\$ 343.803,99	\$ 129.266,44	\$ 1.425,41
24 de marzo de 2022	\$ 550.000,00	\$ 319.667,29	\$ 127.541,46	\$ 16.406,25
19 de febrero de 2022	\$ 550.000,00	\$ 322.590,94	\$ 125.790,44	\$ 15.958,62
19 de enero de 2022	\$ 550.000,00	\$ 325.469,08	\$ 124.250,49	\$ 15.294,43
27 de diciembre de 2022	\$ 550.000,00	\$ 324.470,65	\$ 122.962,39	\$ 17.823,96
TOTAL	\$ 5.500.000,00	\$ 3.289.077,18	\$ 1.096.230,52	\$ 146.452,30

TOTAL ABONOS	\$ 4.531.760,00
TOTAL LIQUIDACION MENOS ABONOS	\$ 65.559.023,88

ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR
ABOGADA



Señor
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra URIEL DUARTE RODRIGUEZ -GLORIA INES YARA COLO
RADICADO: 2021-00860
Asunto: ALLEGÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, mayor de edad, vecina de esta Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía Número 28.541.624 de Ibagué, abogada con tarjeta profesional No 305066 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apodera de la parte demandante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a la sentencia, adjunto a la presente la correspondiente liquidación crédito, conforme al mandamiento de pago y sentencia favorable la cual arroja un valor de:

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 65.559.023,68

Anexo Formato de Liquidación.

Atentamente,

Angélica Cárdenas L.

ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR
C.C. 28.541.624 de Ibagué
T.P. 305066 del C.S. de la J.
LOTUS-54944
FERNANDA

Carrera 10 No 64-65 Teléfono 2415086 ext 3944 Bogotá DC - Colombia
E-mail: acardenasl@coبرانزabeta.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 20210180

DEMANDANTE CONJUNTO CARRETÓN PH

DEMANDADO INVERSIONES JANU SAS

TASA APLICADA $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos} / \text{DiasPeriodo})}) - 1$

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-01-01	2018-01-01	1	31.04	614.000.00	614.000.00	454.86	614.454.86	0.00	454.86	614.454.86	0.00	0.00	0.00
2018-01-02	2018-01-31	30	31.04	0.00	614.000.00	13.645.66	627.645.66	0.00	14.100.51	628.100.51	0.00	0.00	0.00
2018-02-01	2018-02-01	1	31.32	866.000.00	1.480.000.00	1.111.23	1.481.111.23	0.00	15.211.74	1.496.211.74	0.00	0.00	0.00
2018-02-02	2018-02-28	27	31.32	0.00	1.480.000.00	30.803.23	1.510.003.23	0.00	45.214.98	1.525.214.98	0.00	0.00	0.00
2018-03-01	2018-03-01	1	31.02	866.000.00	2.346.000.00	1.737.20	2.347.737.20	0.00	46.952.17	2.392.692.17	0.00	0.00	0.00
2018-03-02	2018-03-31	30	31.02	0.00	2.346.000.00	52.115.87	2.398.115.87	0.00	99.068.04	2.445.086.04	0.00	0.00	0.00
2018-04-01	2018-04-01	1	30.72	866.000.00	3.212.000.00	2.358.27	3.214.358.27	0.00	101.426.32	3.313.426.32	0.00	0.00	0.00
2018-04-02	2018-04-30	29	30.72	0.00	3.212.000.00	68.389.97	3.280.389.97	0.00	169.816.29	3.381.816.29	0.00	0.00	0.00
2018-05-01	2018-05-01	1	30.86	866.000.00	4.120.000.00	3.019.75	4.123.019.75	0.00	172.896.04	4.292.896.04	0.00	0.00	0.00
2018-05-02	2018-05-31	30	30.86	0.00	4.120.000.00	90.552.48	4.210.592.48	0.00	263.428.52	4.363.428.52	0.00	0.00	0.00
2018-06-01	2018-06-01	1	30.42	866.000.00	5.028.000.00	0.00	5.028.000.00	0.00	263.428.52	5.291.428.52	0.00	0.00	0.00
2018-06-02	2018-06-30	29	30.42	0.00	5.028.000.00	4.145.44	5.699.145.44	0.00	267.573.96	5.962.573.96	0.00	0.00	0.00
2018-07-01	2018-07-01	1	30.05	866.000.00	6.603.000.00	120.217.67	5.815.217.67	0.00	387.791.63	6.082.791.63	0.00	0.00	0.00
2018-07-02	2018-07-31	30	30.05	0.00	6.603.000.00	4.754.25	6.607.754.25	0.00	392.545.88	6.995.545.88	0.00	0.00	0.00
2018-08-01	2018-08-01	1	29.91	866.000.00	7.511.000.00	5.386.63	7.516.386.63	0.00	535.173.35	7.138.173.35	0.00	0.00	0.00
2018-08-02	2018-08-31	30	29.91	0.00	7.511.000.00	161.598.98	7.672.986.98	0.00	702.158.96	8.213.158.96	0.00	0.00	0.00
2018-09-01	2018-09-01	1	29.72	866.000.00	8.419.000.00	0.00	8.419.000.00	0.00	702.158.96	9.121.158.96	0.00	0.00	0.00
2018-09-02	2018-09-01	1	29.72	866.000.00	9.086.000.00	6.478.75	9.092.478.75	0.00	708.637.71	9.794.637.71	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 20210180

DEMANDANTE CONJUNTO CARRETON PH

DEMANDADO INVERSIONES JANU SAS

TASA APLICADA $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCIÓN ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2018-09-02	2018-09-30	29	29.72	0.00	9.096.000.00	187.883.71	9.273.883.71	0.00	896.521.42	9.982.521.42	0.00	0.00
2018-10-01	2018-10-01	1	29.45	808.000.00	9.994.000.00	7.069.10	10.001.069.10	0.00	903.590.52	10.897.590.52	0.00	0.00
2018-10-02	2018-10-31	30	29.45	0.00	9.994.000.00	212.073.09	10.206.073.09	0.00	1.115.663.61	11.109.663.61	0.00	0.00
2018-11-01	2018-11-01	1	29.24	808.000.00	10.802.000.00	7.662.83	10.909.662.83	0.00	1.123.326.44	12.025.326.44	0.00	0.00
2018-11-02	2018-11-30	29	29.24	0.00	10.802.000.00	222.222.16	11.124.222.16	0.00	1.345.548.61	12.247.548.61	0.00	0.00
2018-12-01	2018-12-01	1	29.10	808.000.00	11.810.000.00	8.287.21	11.818.287.21	0.00	1.353.815.82	13.163.815.82	0.00	0.00
2018-12-02	2018-12-31	30	29.10	0.00	11.810.000.00	248.016.31	12.058.016.31	0.00	1.601.832.13	13.411.832.13	0.00	0.00
2019-01-01	2019-01-01	1	28.74	818.000.00	12.728.000.00	8.812.38	12.736.812.38	0.00	1.610.644.51	14.338.644.51	0.00	0.00
2019-01-02	2019-01-31	30	28.74	0.00	12.728.000.00	264.371.50	12.992.371.50	0.00	1.875.016.01	14.903.016.01	0.00	0.00
2019-02-01	2019-02-01	1	29.55	818.000.00	13.646.000.00	9.682.62	13.655.682.62	0.00	1.884.698.63	15.530.698.63	0.00	0.00
2019-02-02	2019-02-28	27	29.55	0.00	13.646.000.00	261.430.86	13.907.430.86	0.00	2.146.129.49	15.792.129.49	0.00	0.00
2019-03-01	2019-03-01	1	29.06	818.000.00	14.564.000.00	10.181.14	14.574.181.14	0.00	2.156.310.63	16.720.310.63	0.00	0.00
2019-03-02	2019-03-31	30	29.06	0.00	14.564.000.00	305.434.16	14.869.434.16	0.00	2.461.744.79	17.025.744.79	0.00	0.00
2019-04-01	2019-04-01	1	28.98	818.000.00	15.482.000.00	10.769.20	15.492.769.20	0.00	2.472.543.00	17.954.543.00	0.00	0.00
2019-04-02	2019-04-30	29	28.98	0.00	15.482.000.00	313.147.89	15.795.147.89	0.00	2.785.690.89	18.267.690.89	0.00	0.00
2019-05-01	2019-05-01	1	29.01	1.377.000.00	16.859.000.00	11.769.37	16.870.769.37	0.00	2.797.460.25	19.656.460.25	0.00	0.00
2019-05-02	2019-05-31	30	29.01	0.00	16.859.000.00	353.081.00	17.212.081.00	0.00	3.150.541.25	20.009.541.25	0.00	0.00
2019-06-01	2019-06-01	1	28.95	818.000.00	17.771.000.00	12.387.56	17.789.387.56	0.00	3.162.928.81	20.939.928.81	0.00	0.00
2019-06-02	2019-06-30	29	28.95	0.00	17.771.000.00	359.239.10	18.136.239.10	0.00	3.522.167.91	21.298.167.91	0.00	0.00

72



TIPO Liquidación de intereses moratoria

PROCESO 202-10-180

DEMANDANTE CONJUNTO CARRETON PH

DEMANDADO INVERSIONES JANU SAS

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva/PeriodosDiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION RESERVAS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	Saldo Intereses	Saldo Acreditado	Saldo a Favor Abono Intereses	Abono Capital
2019-07-01	2019-07-01	1	28.92	974.000.00	18.896.000.00	13.015.32	18.719.515.32	1.00	2.256.186.20	22.256.186.20	1.00	1.00
2019-07-02	2019-07-31	30	28.92	974.000.00	18.896.000.00	360.459.80	19.085.975.10	1.00	3.825.542.26	22.825.542.26	1.00	1.00
2019-08-01	2019-08-31	30	28.98	974.000.00	18.813.000.00	13.879.44	19.628.379.44	1.00	3.898.222.27	23.382.222.27	1.00	1.00
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	974.000.00	18.813.000.00	410.383.20	20.123.390.30	1.00	4.389.705.90	23.962.705.90	1.00	1.00
2019-10-01	2019-10-31	30	28.98	974.000.00	20.551.000.00	14.319.72	20.565.319.72	1.00	4.364.025.32	24.929.345.04	1.00	1.00
2019-11-01	2019-11-30	29	28.98	974.000.00	20.551.000.00	415.271.89	20.980.591.61	1.00	4.719.287.21	25.700.287.21	1.00	1.00
2019-12-01	2019-12-31	31	28.95	974.000.00	21.448.000.00	14.805.25	21.462.805.25	1.00	4.754.105.26	26.245.105.26	1.00	1.00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.95	974.000.00	21.448.000.00	444.280.44	21.907.085.69	1.00	5.238.387.30	26.895.473.00	1.00	1.00
2020-02-01	2020-02-28	28	28.95	974.000.00	22.367.000.00	15.383.11	22.382.383.11	1.00	5.253.786.11	27.420.786.11	1.00	1.00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.95	974.000.00	22.367.000.00	448.400.11	22.830.783.22	1.00	5.700.186.22	28.387.186.22	1.00	1.00
2020-04-01	2020-04-30	29	28.95	974.000.00	23.285.000.00	15.325.43	23.300.325.43	1.00	5.718.115.84	28.331.115.84	1.00	1.00
2020-05-01	2020-05-31	31	28.37	974.000.00	23.285.000.00	478.982.77	23.783.952.77	1.00	6.194.178.41	28.475.178.41	1.00	1.00
2020-06-01	2020-06-30	30	28.16	974.000.00	24.258.000.00	14.482.42	24.274.482.42	1.00	6.210.671.94	30.488.871.94	1.00	1.00
2020-07-01	2020-07-31	31	28.16	974.000.00	24.258.000.00	484.772.88	24.752.772.88	1.00	6.705.445.32	30.988.445.32	1.00	1.00
2020-08-01	2020-08-31	31	28.59	974.000.00	25.231.000.00	17.388.34	25.248.388.34	1.00	6.702.821.86	31.353.481.86	1.00	1.00
2020-09-01	2020-09-30	30	28.59	974.000.00	25.231.000.00	498.871.26	25.717.879.60	1.00	7.208.1705.42	32.446.1705.42	1.00	1.00
2020-10-01	2020-10-31	31	28.43	974.000.00	26.204.000.00	17.965.86	26.221.965.86	1.00	7.207.872.86	33.431.872.86	1.00	1.00
2020-11-01	2020-11-30	30	28.43	974.000.00	26.204.000.00	508.966.73	26.734.932.59	1.00	7.788.8271.80	33.970.8271.80	1.00	1.00
2020-12-01	2020-12-31	31	28.34	974.000.00	27.177.000.00	18.417.18	27.195.417.18	1.00	7.785.078.38	34.382.078.38	1.00	1.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 20210180

DEMANDANTE CONJUNTO CARRETON PH

DEMANDADO INVERSIONES JANU SAS

TASA APLICADA $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-02	2020-04-30	29	26.04	0.00	27.177.000.00	533.806.23	27.710.806.23	0.00	8.334.287.21	95.465.967.25	0.00	0.00	0.00
2020-05-01	2020-05-01	1	27.29	973.000.00	28.150.000.00	18.612.80	28.168.612.80	0.00	8.337.500.01	36.467.500.01	0.00	0.00	0.00
2020-05-02	2020-05-31	30	27.29	0.00	28.150.000.00	555.383.94	28.708.383.94	0.00	8.885.883.95	37.546.883.95	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-01	1	27.18	973.000.00	29.123.000.00	15.190.26	29.142.190.26	0.00	8.915.014.20	38.038.014.20	0.00	0.00	0.00
2020-06-02	2020-06-30	29	27.18	0.00	29.123.000.00	556.517.42	29.679.517.42	0.00	9.471.581.62	38.594.581.62	0.00	0.00	0.00
2020-07-01	2020-07-01	1	27.18	973.000.00	30.096.000.00	19.831.40	30.115.831.40	0.00	9.487.423.02	39.587.423.02	0.00	0.00	0.00
2020-07-02	2020-07-31	30	27.18	0.00	30.096.000.00	554.942.08	30.690.942.08	0.00	10.086.385.10	40.182.385.10	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	27.44	973.000.00	31.069.000.00	20.643.16	31.089.643.16	0.00	10.107.008.26	41.176.008.26	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-31	30	27.44	0.00	31.069.000.00	619.294.83	31.698.294.83	0.00	10.726.303.09	41.796.303.09	0.00	0.00	0.00
2020-09-01	2020-09-01	1	27.53	973.000.00	32.042.000.00	21.351.67	32.063.351.67	0.00	10.747.854.76	42.784.854.76	0.00	0.00	0.00
2020-09-02	2020-09-30	29	27.53	0.00	32.042.000.00	619.158.39	32.681.158.39	0.00	11.366.853.15	43.408.853.15	0.00	0.00	0.00
2020-10-01	2020-10-01	1	27.14	973.000.00	33.015.000.00	21.722.81	33.036.722.81	0.00	11.388.575.96	44.403.575.96	0.00	0.00	0.00
2020-10-02	2020-10-31	30	27.14	0.00	33.015.000.00	651.684.36	33.686.684.36	0.00	12.040.280.32	45.285.280.32	0.00	0.00	0.00
2020-11-01	2020-11-01	1	26.76	973.000.00	33.988.000.00	22.087.77	34.010.087.77	0.00	12.062.348.09	46.280.348.09	0.00	0.00	0.00
2020-11-02	2020-11-30	29	26.76	0.00	33.988.000.00	640.545.23	34.628.545.23	0.00	12.702.893.32	46.987.893.32	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-01	1	26.19	973.000.00	34.961.000.00	22.288.13	34.983.288.13	0.00	12.725.181.45	47.586.181.45	0.00	0.00	0.00
2020-12-02	2020-12-31	30	26.19	0.00	34.961.000.00	668.643.96	35.625.643.96	0.00	13.363.825.40	48.284.825.40	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-01	1	25.98	1.007.000.00	35.968.000.00	22.765.88	35.990.765.88	0.00	13.416.591.28	49.384.591.28	0.00	0.00	0.00
2021-01-02	2021-01-31	30	25.98	0.00	35.968.000.00	682.976.33	36.650.976.33	0.00	14.059.587.61	50.767.587.61	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 20210180

DEMANDANTE CONJUNTO CARRETON PH

DEMANDADO INVERSIONES JANU SAS

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{Periodos/DiasPeriodo})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-01	1	26.31	1.007.000,00	36.975.000,00	23.669,43	36.998.669,43	0,00	14.123.226,04	51.098.226,04	0,00	0,00	0,00
2021-02-02	2021-02-28	27	26.31	0,00	36.975.000,00	639.047,70	37.614.047,70	0,00	14.762.283,74	51.731.283,74	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-01	1	26.12	1.007.000,00	37.982.000,00	24.152,16	38.006.152,16	0,00	14.796.435,90	52.199.435,90	0,00	0,00	0,00
2021-03-02	2021-03-22	21	26.12	0,00	37.982.000,00	507.195,30	38.499.195,30	0,00	15.283.631,20	53.275.631,20	0,00	0,00	0,00
2021-03-23	2021-03-23	1	26.12	0,00	37.982.000,00	24.152,16	38.006.152,16	0,00	15.317.783,36	53.299.783,36	0,00	0,00	0,00
2021-03-23	2021-03-23	0	26.12	0,00	37.982.000,00	0,00	37.982.000,00	10.000.000,00	5.317.783,36	43.299.783,36	0,00	10.000.000,00	0,00
2021-03-24	2021-03-31	6	26.12	0,00	37.982.000,00	193.217,26	38.175.217,26	0,00	5.511.000,61	43.493.000,61	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-01	1	25.97	1.007.000,00	38.989.000,00	24.665,29	39.013.665,29	0,00	5.535.665,90	44.524.665,90	0,00	0,00	0,00
2021-04-02	2021-04-30	29	25.97	0,00	38.989.000,00	715.293,31	39.704.293,31	0,00	6.250.959,21	45.239.959,21	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-01	1	25.83	1.007.000,00	39.996.000,00	25.184,76	40.021.184,76	0,00	6.276.143,98	46.272.143,98	0,00	0,00	0,00
2021-05-02	2021-05-31	30	25.83	0,00	39.996.000,00	755.542,85	40.751.542,85	0,00	7.031.666,83	47.027.696,83	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-01	1	25.82	1.007.000,00	41.003.000,00	25.805,45	41.028.805,45	0,00	7.057.492,28	48.060.492,28	0,00	0,00	0,00
2021-06-02	2021-06-30	29	25.82	0,00	41.003.000,00	748.358,07	41.751.358,07	0,00	7.805.850,35	48.808.850,35	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-01	1	25.77	1.007.000,00	42.010.000,00	26.399,01	42.036.399,01	0,00	7.832.248,36	49.842.248,36	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-31	30	25.77	0,00	42.010.000,00	791.940,36	42.801.940,36	0,00	8.624.168,72	50.634.168,72	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-01	1	25.86	1.007.000,00	43.017.000,00	27.115,14	43.044.115,14	0,00	8.651.303,86	51.668.303,86	0,00	0,00	0,00
2021-08-02	2021-08-31	30	25.86	0,00	43.017.000,00	813.454,32	43.830.454,32	0,00	9.464.758,18	52.481.758,18	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-01	1	25.79	1.007.000,00	44.024.000,00	27.677,95	44.051.677,95	0,00	9.482.436,13	53.516.436,13	0,00	0,00	0,00
2021-09-02	2021-09-30	29	25.79	0,00	44.024.000,00	802.660,59	44.826.660,59	0,00	10.295.096,72	54.315.096,72	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
 PROCESO 20210180
 DEMANDANTE CONJUNTO CARRETON PH
 DEMANDADO INVERSIONES JANU SAS
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-01	1	25.62	1.007.000,00	45.031.000,00	28.149,01	45.059.149,01	0,00	10.323.245,73	56.354.245,73	0,00	0,00	0,00
2021-10-02	2021-10-31	30	25.62	0,00	45.031.000,00	844.470,31	45.875.470,31	0,00	11.167.716,05	56.198.716,05	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-01	1	25.91	1.007.000,00	46.038.000,00	29.064,51	46.067.064,51	0,00	11.196.790,55	57.234.790,55	0,00	0,00	0,00
2021-11-02	2021-11-16	15	25.91	0,00	46.038.000,00	435.967,58	46.473.967,58	0,00	11.632.748,13	57.670.748,13	0,00	0,00	0,00
2021-11-17	2021-11-17	1	25.91	0,00	46.038.000,00	29.064,51	46.067.064,51	0,00	11.661.812,64	57.699.812,64	0,00	0,00	0,00
2021-11-17	2021-11-17	0	25.91	0,00	46.038.000,00	0,00	46.038.000,00	1.007.000,00	10.654.812,64	56.692.812,64	0,00	1.007.000,00	0,00
2021-11-18	2021-11-30	13	25.91	0,00	46.038.000,00	377.838,57	46.415.838,57	0,00	11.032.651,21	57.070.651,21	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-01	1	26.19	1.007.000,00	47.045.000,00	29.991,85	47.074.991,85	0,00	11.062.843,06	58.107.843,06	0,00	0,00	0,00
2021-12-02	2021-12-31	30	26.19	0,00	47.045.000,00	899.755,58	47.944.755,58	0,00	11.952.368,64	59.007.368,64	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-01	1	26.49	1.108.000,00	48.153.000,00	31.011,68	48.184.011,68	0,00	11.983.410,32	60.146.410,32	0,00	0,00	0,00
2022-01-02	2022-01-31	30	26.49	0,00	48.153.000,00	930.350,51	49.083.350,51	0,00	12.303.760,84	61.076.760,84	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-01	1	27.45	1.108.000,00	49.261.000,00	32.746,36	49.293.746,36	0,00	12.956.507,20	62.217.507,20	0,00	0,00	0,00
2022-02-02	2022-02-28	27	27.45	0,00	49.261.000,00	884.151,68	50.145.151,68	0,00	13.840.658,86	63.107.658,86	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	1	27.71	1.108.000,00	50.369.000,00	33.758,92	50.402.758,92	0,00	13.674.477,79	64.243.477,79	0,00	0,00	0,00
2022-03-02	2022-03-31	30	27.71	0,00	50.369.000,00	1.012.767,45	51.381.767,45	0,00	14.887.195,25	65.296.195,25	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-01	0	28.58	1.108.000,00	51.477.000,00	0,00	51.477.000,00	0,00	14.887.195,25	66.384.195,25	0,00	0,00	0,00
2022-04-02	2022-04-01	1	28.58	332.333,00	51.809.333,00	35.693,62	51.845.026,62	0,00	14.922.878,87	66.732.271,87	0,00	0,00	0,00
2022-04-02	2022-04-30	29	28.58	0,00	51.809.333,00	1.035.114,96	52.844.447,96	0,00	15.367.983,83	67.767.326,83	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-01	0	29.57	1.108.000,00	52.917.333,00	0,00	52.917.333,00	0,00	15.367.983,83	68.875.326,83	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 20210180

DEMANDANTE CONJUNTO CARRETON PH

DEMANDADO INVERSIONES JANU SAS

TASA APLICADA $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-05-01	1	29.57	332.333.00	53.249.666.00	37.800.61	53.287.466.61	0.00	15.995.794.44	69.245.460.44	0.00	0.00	0.00
2022-05-02	2022-05-31	30	29.57	0.00	53.249.666.00	1.134.018.41	54.383.684.41	0.00	17.129.812.85	70.379.478.95	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-01	0	30.60	1.108.000.00	54.357.666.00	0.00	54.357.666.00	0.00	17.129.812.85	71.487.478.85	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-01	1	30.60	332.333.00	54.689.999.00	40.016.10	54.730.015.10	0.00	17.169.828.95	71.859.827.95	0.00	0.00	0.00
2022-06-02	2022-06-30	29	30.60	0.00	54.689.999.00	1.160.466.94	55.850.465.94	0.00	18.330.295.89	73.020.294.89	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-01	1	31.92	1.108.000.00	55.797.999.00	42.365.30	55.840.364.30	0.00	18.372.661.19	74.170.660.19	0.00	0.00	0.00
2022-07-02	2022-07-31	30	31.92	0.00	55.797.999.00	1.270.959.09	57.068.958.09	0.00	19.643.620.28	75.441.619.28	0.00	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-01	1	33.32	1.108.000.00	56.905.999.00	44.847.83	56.950.846.83	0.00	19.688.468.11	76.594.467.11	0.00	0.00	0.00
2022-08-02	2022-08-31	30	33.32	0.00	56.905.999.00	1.345.434.87	58.251.433.87	0.00	21.033.902.98	77.939.901.98	0.00	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-01	1	35.25	1.108.000.00	58.013.999.00	48.013.29	58.062.012.29	0.00	21.081.916.27	79.395.915.27	0.00	0.00	0.00
2022-09-02	2022-09-30	29	35.25	0.00	58.013.999.00	1.392.385.29	59.406.384.29	0.00	22.474.301.56	80.488.300.56	0.00	0.00	0.00
2022-10-01	2022-10-01	1	36.92	1.108.000.00	59.121.999.00	50.913.82	59.172.912.82	0.00	22.525.215.38	81.647.214.38	0.00	0.00	0.00
2022-10-02	2022-10-02	1	36.92	0.00	59.121.999.00	50.913.82	59.172.912.82	0.00	22.576.129.20	81.698.129.20	0.00	0.00	0.00
2022-10-03	2022-10-03	1	36.92	0.00	59.121.999.00	50.913.82	59.172.912.82	0.00	22.627.043.02	81.749.042.02	0.00	0.00	0.00
2022-10-03	2022-10-03	0	36.92	0.00	31.749.042.02	0.00	31.749.042.02	50.000.000.00	0.00	31.749.042.02	0.00	20.627.042.02	27.372.586.98
2022-10-04	2022-10-24	21	36.92	0.00	31.749.042.02	574.164.71	32.323.206.73	0.00	574.164.71	32.323.206.73	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20210180
DEMANDANTE	CONJUNTO CARRETON PH
DEMANDADO	INVERSIONES JANU SAS
TASA APLICADA	$((1 + TasaEfectiva)^{Periodos \cdot DiasPeriodo}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$31.748.042,02
SALDO INTERESES \$574.164,71

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$32.323.206,73

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$61.007.000,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

DGR GROUP

CONSULTORES | DESDE 1998

SEÑOR DOCTOR
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE # 2021-0180
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR CONDOMINIO EL CARRETÓN P. H.
VS. INVERSIONES JANO S.A.S. Y SERGIO ACUÑA BEDOYA

ASUNTO APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

CORDIAL SALDUO SEÑORÍA:

Conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento las liquidaciones del crédito cobrado en este juicio, así:

- Certificación de deuda expedida el 10/MAR/2021, en cuantía de \$ 32.323.206,73

Debe tenerse en cuenta que, la parte demandada ha efectuado pagos parciales al crédito luego de iniciado el proceso.

Sírvase Señor Juez impartirles aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, éstas no son objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116273 CSJ

MVAT.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO:	12 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso	2022-0476
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DE LUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	06-jun-22
DEMANDADOS:	JAVIER ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ CC 91301035	Fecha Sentencia:	22-nov-22
		Fecha de la Liquidacion:	03-nov-22

PAGARE No 05900009000237819												
Fecha Exigible Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Abonos Realizados	Sub Total	
				Pretension A Liquidar	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.			
02-may-22	31-may-22	30	29.57%	\$91,790,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,955,074.41	\$1,955,074.49	\$0.00	\$93,745,074.49	
01-jun-22	30-jun-22	30	60%	\$0	\$91,790,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,014,851.53	\$1,969,928.02	\$0.00	\$95,759,928.02	
01-jul-22	31-jul-22	31	92%	\$0	\$91,790,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,186,472.56	\$6,130,400.58	\$0.00	\$97,920,400.58	
01-ago-22	31-ago-22	31	32.32%	\$0	\$91,790,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,242,831.87	\$8,373,234.42	\$0.00	\$100,163,234.42	
01-sep-22	30-sep-22	30	25.25%	\$0	\$91,790,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,279,004.86	\$10,652,239.29	\$0.00	\$102,442,239.29	
01-oct-22	31-oct-22	31	56.92%	\$0	\$91,790,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,450,722.50	\$13,102,961.79	\$0.00	\$104,892,961.79	
01-nov-22	03-nov-22	03	38.67%	\$0	\$91,790,000.00	\$0.00	\$0.00	\$246,756.63	\$13,349,718.42	\$0.00	\$105,139,718.42	
Total Intereses de Mora				\$13,349,718.42								
Total Intereses de Plazo				\$0.00								
Seguros				\$0								
Total Capital de Obligacion				\$91,790,000.00								
Abonos				\$0.00								
Total Liquidacion del Credito:				\$105,139,718.42								
										SON CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO Y 42 CENTAVOS.		

Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
 CORRESPONDENCIA
 17 NOV 2022
 Hora: _____ Folios: _____
 Quien Recibe: _____



Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0476 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S VS. JAVIER ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ.

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 13.349.718,42
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 91.790.000,00
Abonos	\$ -
Total Liquidación del Crédito	\$ 105.139.718,42

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
 OSCAR MAURICIO PELÁEZ
 OSCAR MAURICIO PELÁEZ
 PELAEZ
 OSCAR MAURICIO PELÁEZ
 C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
 T.P. 206.980 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SALV ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



SEÑOR JUEZ
DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: HEDERLENDY TRUJILLO TOVAR.
RADICACION: 2021-00081

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Nro.

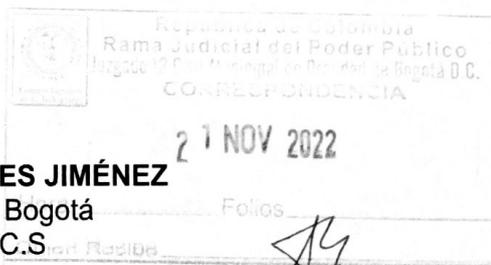
Fecha liquidacion: 18 Noviembre de 2022

					Capital	45.424.795				
					\$	\$	\$	\$	\$	\$
2021	enero	8	1,4	2,2	\$ -	\$ 262.252	\$ -	\$ 262.252	\$ -	\$ 45.424.795
2021	febrero	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 995.939	\$ -	\$ 1.258.191	\$ -	\$ 45.424.795
2021	marzo	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 988.557	\$ -	\$ 2.246.748	\$ -	\$ 45.424.795
2021	abril	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 982.879	\$ -	\$ 3.229.627	\$ -	\$ 45.424.795
2021	mayo	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 982.879	\$ -	\$ 4.212.506	\$ -	\$ 45.424.795
2021	junio	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 982.879	\$ -	\$ 5.195.385	\$ -	\$ 45.424.795
2021	julio	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 977.201	\$ -	\$ 6.172.586	\$ -	\$ 45.424.795
2021	agosto	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 978.904	\$ -	\$ 7.151.490	\$ -	\$ 45.424.795
2021	septiembre	30	1,4	2,1	\$ -	\$ 976.065	\$ -	\$ 8.127.556	\$ -	\$ 45.424.795
2021	octubre	30	1,4	2,1	\$ -	\$ 969.819	\$ -	\$ 9.097.375	\$ -	\$ 45.424.795
2021	noviembre	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 980.608	\$ -	\$ 10.077.983	\$ -	\$ 45.424.795
2021	diciembre	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 991.396	\$ -	\$ 11.069.379	\$ -	\$ 45.424.795
2022	enero	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 1.002.752	\$ -	\$ 12.072.131	\$ -	\$ 45.424.795
2022	febrero	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 1.039.092	\$ -	\$ 13.111.224	\$ -	\$ 45.424.795
2022	marzo	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 1.048.745	\$ -	\$ 14.159.969	\$ -	\$ 45.424.795
2022	abril	30	1,6	2,4	\$ -	\$ 1.081.678	\$ -	\$ 15.241.646	\$ -	\$ 45.424.795
2022	mayo	30	1,6	2,5	\$ -	\$ 1.119.153	\$ -	\$ 16.360.800	\$ -	\$ 45.424.795
2022	junio	30	1,7	3,8	\$ -	\$ 1.737.498	\$ -	\$ 18.098.298	\$ -	\$ 45.424.795
2022	julio	30	1,8	4,4	\$ -	\$ 2.005.777	\$ -	\$ 20.104.075	\$ -	\$ 45.424.795
2022	agosto	30	1,9	4,8	\$ -	\$ 2.194.324	\$ -	\$ 22.298.400	\$ -	\$ 45.424.795
2022	septiembre	30	2,0	5,4	\$ -	\$ 2.464.106	\$ -	\$ 24.762.506	\$ -	\$ 45.424.795
2022	octubre	30	2,1	6,0	\$ -	\$ 2.710.918	\$ -	\$ 27.473.423	\$ -	\$ 45.424.795
2022	noviembre	21	2,1	6,6	\$ -	\$ 2.083.495	\$ -	\$ 29.556.919	\$ -	\$ 45.424.795

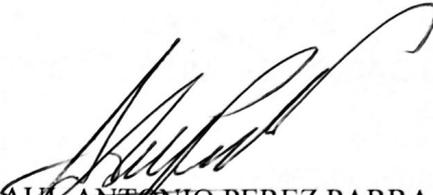
TOTAL INTERESES	\$	24.762.506
INTERESES CORRIENTES	\$	1.365.556
CAPITAL	\$	45.424.795
TOTAL LIQUIDACION	\$	71.552.857

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ
 C.C. 39.527.636 de Bogotá
 T.P. 56.323 del C.S



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SALV ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO